



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veinte

Auto interlocutorio

Radicado No. 2020-00253-00

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2. El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal se libre mandamiento de pago por la suma de \$40.690.233, oo por capital, más interés moratorios a partir del 16 de septiembre de 2019.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 7° del CGP, dispone: *"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

(...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

Del caso en concreto se tiene que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo de Menor cuantía y del estudio del título valor (pagaré), se observa que no se pactó el lugar del cumplimiento de la obligación, por lo cual, ante la falta de este presupuesto, se tiene que la competencia en razón del factor territorial es el lugar del domicilio de la parte demandada (Bogotá D.C.). toda vez que la misma no fue pactada en el título valor. De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los Juzgado Civiles Municipal de Bogotá DC.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al los Juzgado Civiles Municipal de Bogotá DC, a quienes corresponderá su conocimiento

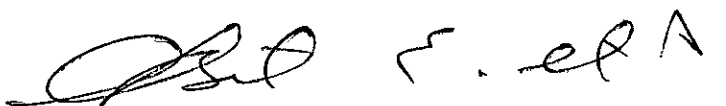
Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar la remisión de la presente demanda ejecutiva instaurada por EQUIPOS GLEASON S.A. contra TEJA CONSTRUCTORES S.A.S y ALDRIN GERARDO ARIZA ORTIZ a los Juzgado Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá DC

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ